



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2019–00043- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: YAMILE SANTANDER ESPINOSA

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N° 725051140056353.

CONSIDERACIONES

Allega memorial poder de la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su calidad de apoderada general de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la Dra. VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra del señor YAMILE SANTANDER ESPINOSA, el desglose del pagaré a favor del demandado.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”. Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente; la terminación por pago total de las obligaciones N° 725051140056353, desglose y entrega del pagaré que garantizaba la citada obligación cancelada únicamente y exclusivamente a la parte demandada. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total la obligación N° **725051146100003097** seguida en contra de YAMILE SANTANDER

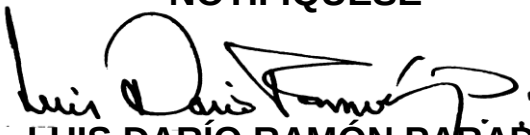
ESPINOSA por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

TERCERO: DESGLÓSESE y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, misma que fuese base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DURANIA N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR
ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA
NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.


SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER

MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 54-239-4089-001-2022-00048-00
Demandante: PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS
Apoderado: Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
Causantes: SOFIA DALLOS DE MIRANDA

Encontrándose este asunto de sucesión intestada, a despacho y descorrido el término legal para notificaciones establecidas en el art. 490 del Código General del Proceso, presentándose los requeridos CARMEN SOFIA, ELVIA, ANA DE JESÚS, BEATRIZ, SUSANA, AURA, RICARDO y SORAYA MAGALY MIRANDA DALLOS, a través de mandatario judicial Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO.

Habiéndose recibido de la oficina de cobranzas administración de impuestos nacionales oficio manifestando que no cursa proceso coactivo ni persuasivo alguno en contra de la causante SOFIA DALLOS DE MIRANDA, es así que se debe continuar con el estadio procedimental de este asunto.

Ahora bien; establece el art. 501 del C.G.P., mismo que textualmente reza:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en el cual se aplicarán las siguientes reglas:

(...)”.

Consecuencialmente, y de conformidad a la norma de antes transcrita, una vez realizadas las correspondientes publicaciones, sin que hubiese pronunciamiento de algún otro interesado, se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2023-00009-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: **ING. NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES-
ALCALDE MUNICIPIO DE DURANIA N.S.**
APODERADO: **DR. JEAN WILDER MACARENO CARRILLO**
DEMANDADO: **LEOPOLDO RUÍZ DITAMA**

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, por cuanto, no se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del art. 83, el memorial poder anexo lo confirió el señor NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES como ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA, no se anexo certificación, acta de posesión como Alcalde Municipal, no se anexo la escritura N° 23 del 09 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Durania N.S.

Para darle trámite correspondiente, se omitió mencionar en el auto admisorio que, no se adjuntó el certificado catastral o predial con el fin de determinar la cuantía del asunto, de conformidad a lo establecido numeral 3° del art. 26 del C.G.P., es por ello que, mediante auto del 07 de febrero de 2023, dándole alcance al inadmisorio se concedió tres (3) días a la parte interesada para presentar el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación.

La secretaria de este estrado judicial allego constancia informando que, no se recibió documento alguno que subsanara la falencia citada.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo que el documento requerido es un requisito sine qua non para establecer la competencia del asunto.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por **ING. NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA N.S.**, a través de mandatario judicial, en contra de **LEOPOLDO RUÍZ DITAMA**, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE



LUÍS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

**Durania, N. de S., marzo nueve (09) de dos mil veintitrés
(2023)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **ELMIRA GARCÍA VILLAMARÍN** a través de su apoderado en contra de **MAURO LEÓN MARTÍNEZ, MARÍA MARTÍNEZ, RAFAEL MARTÍNEZ y RESURRECCIÓN MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

Determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo catastral la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$ 7.030.000.00) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda Batatal del municipio de Durania N.S., identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-122385, conforme al certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número predial N.º 00-01-00-00-0004-0070-0-00-00-0000, se encuentra alinderado así: *NORTE: Finca de VICENTE SILVA; SUR: Terrenos de DONATO PALACIOS y LUIS BOHORMITA y OCCIDENTE: Con predios de MIGUEL GALLO; PABLO MARTÍNEZ y la QUEBRADA LA BARCA.*

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevará su conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **ELMIRA GARCÍA VILLAMARÍN** a través de su apoderado en contra de **MAURO LEÓN MARTÍNEZ, MARÍA MARTÍNEZ, RAFAEL MARTÍNEZ y RESURRECCIÓN MARTÍNEZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** y demás personas que se crean con derecho que se crean con derecho.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: *INFÓRMESE* de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: *PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO* de los demandados y las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020 antes, hoy Ley 2213/22, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: *ORDÉNESE* al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: *ORDÉNESE* la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260-132385 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibidem. Líbrese el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: *SE RECONOCE* y se tiene al Dr. PEDRO JOSÉ MOROS NIETO como mandatario judicial de ELMIRA GARCÍA VILLAMARÍN, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: *TRAMÍTESE* por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

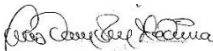
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.



SECRETARIA